CAM
CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN

En San Miguel de Tucumán, a los ..7.. días del mes de julio del año dos mil veintiséis; y

RESOLUCIÓN de Presidencia Nro. 55/2026

VISTO

La presentación efectuada el 28 de mayo del año 2026 por la Dra. Criss Rosa Luz Correa (DNI 36.224.096); y la Resolución adoptada en la sesión del 30 de junio del año 2026 por el Pleno del Consejo, de remitir con dictamen emitido y considerado, a la Comisión de Reglamentación a los fines de su intervención y emisión de recomendación; y

CONSIDERANDO

Que la Dra. Criss Rosa Luz Correa solicitó que se habilite su inscripción en el Concurso N° 350, al haber sido impedida por el sistema SiGeCAM con la observación "No cumple con el requisito de edad" y que se suspendan los plazos del concurso a su respecto. Reconoce contar con treinta y cuatro (34) años de edad y que cumplirá treinta y cinco (35) el 30 de julio del año 2026, siendo el cierre de la inscripción el 01 de junio del año 2026. Sostuvo: a) que el cargo de Juez/a del Tribunal de Impugnación no es el de "Vocal de Cámara" del art. 117 inc. b) de la Constitución Provincial, en virtud de la reestructuración operada por las Leyes N° 8.933 y N° 9.119; b) que la exigencia del recaudo al momento de la inscripción configuraría una restricción irrazonable; y c) que los requisitos aplicados no resultan claros ni armónicos con la normativa vigente. Formuló reserva de acudir a la vía judicial.

Que la presentación no constituye una impugnación reglada (arts. 29 y 43 del RICAM) sino una petición formulada durante el procedimiento de selección, comprendida en el art. 47 del RICAM.

Que en la sesión de fecha 30 de junio de 2026 el Pleno del Consejo tomó conocimiento y consideración del dictamen jurídico de fecha 09 de junio de 2026, dispuso su remisión a la Comisión de Reglamentación para la emisión de dictamen, y encomendó a esta Presidencia la emisión del acto respectivo instrumentando la decisión, una vez producido aquel dictamen.

Que, a todo evento, cabe precisar que la peticionante nunca revistió la condición de inscripta en el Concurso N° 350, toda vez que su postulación no llegó a perfeccionarse en el sistema SiGeCAM, el que opera en ejecución de las decisiones oportunamente adoptadas por el Consejo

Que la naturaleza jurídica de un órgano jurisdiccional no depende de su denominación sino de su competencia, su función y su posición dentro de la estructura judicial; la categoría constitucional de "segunda instancia" es funcional, no nominal. Examinada la Ley N° 9.118,

el Tribunal de Impugnación constituye, material y estructuralmente, el órgano jurisdiccional de segunda instancia del proceso penal provincial: su art. 3° le atribuye el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de la investigación penal preparatoria, del sobreseimiento, de las medidas cautelares y, expresamente, "la apelación en contra de las sentencias definitivas, sea condenatoria o absolutoria". Su art. 9° dispuso que los magistrados de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, órgano cuyo encuadre en el art. 117 inc. b) de la Constitución Provincial es incontestable, asumieran la denominación y competencias atribuidas a los jueces del Tribunal de Impugnación, con derogación del llamado a concurso de las vocalías creadas por la Ley N° 8.868. Medió, pues, una sustitución institucional del órgano revisor y no la creación de una magistratura de distinta jerarquía. El principio de horizontalidad organizacional invocado por la peticionante (art. 9 de la Ley N° 9.119) es una técnica de organización procesal que no altera la posición del órgano revisor dentro de la estructura judicial ni deroga los recaudos constitucionales de acceso a la magistratura, los que tampoco pueden ser modificados por acordadas de superintendencia.

Que el Tribunal de Impugnación fue creado en 2018, con posterioridad a la reforma constitucional de 2006, lo que impone una interpretación sistemática e integradora: los órganos creados con posterioridad al texto constitucional que ejercen atribuciones sustancialmente equivalentes a las contempladas por el constituyente quedan sujetos a las mismas exigencias. La Constitución Provincial emplea, en sus arts. 101 inc. 5°, 113, 116 y 117, la voz "Cámaras" como categoría genérica de los órganos de segunda instancia. En consecuencia, la edad mínima de treinta y cinco (35) años y los diez (10) años de ejercicio previstos por el art. 117 inc. b) para "vocal y fiscal de Cámara" se proyectan sobre quienes aspiren a integrar el Tribunal de Impugnación. La interpretación contraria, puramente nominalista, habilitaría que una reforma legislativa, por la sola vía de renombrar órganos, tornara inoperantes los recaudos fijados por el constituyente, con afectación de la supremacía constitucional; y conduciría a una incongruencia interna del propio art. 117, cuya escala gradúa edad y ejercicio en función de la jerarquía de la magistratura: el juez que revisa las sentencias quedaría sujeto a exigencias menores, o a ninguna, que aquel cuyas decisiones se revisan.

Que los arts. 101 inc. 5°, 113, 116 y 117 de la Constitución Provincial estructuran un procedimiento complejo de designación, cuyas etapas, selección concursal ante este Consejo con dictamen vinculante, elección por el Poder Ejecutivo y acuerdo legislativo, se encuentran funcionalmente encadenadas. El concurso público constituye la etapa inicial y obligatoria de dicho procedimiento. Por ello, los requisitos de elegibilidad de los arts. 116 y 117, condiciones para ser magistrado, rigen desde el inicio del procedimiento: quien no es constitucionalmente elegible no puede ser válidamente evaluado, calificado, incluido en el orden de mérito ni ternado, y su admisión introduciría un vicio de origen susceptible de comunicarse a todo el trámite en perjuicio de los restantes concursantes. En concreción

operativa de esa unidad procedimental, el art. 27 inc. a) del RICAM dispone que el Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento no reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspiran, y el art. 20 del mismo cuerpo ordena que en cada convocatoria se dejen especificadas las exigencias constitucionales. La regla se funda en razones de igualdad, pues todos los postulantes son medidos en el mismo instante y con la misma vara; de seguridad jurídica, pues la edad mínima es una condición objetiva de verificación binaria, no graduable; y de administrabilidad del procedimiento. La eventual adquisición futura de una condición de elegibilidad no habilita a tenerla por anticipadamente cumplida.

Que la competencia de este Consejo consiste en verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución y la ley, no en modificarlas, flexibilizarlas ni dispensarlas por razones de oportunidad o conveniencia. La habilitación de la inscripción pretendida importaría una dispensa de un requisito constitucional, ajena a las atribuciones del art. 101 inc. 5° de la Constitución Provincial y de la Ley N° 8.197. Por su parte, la suspensión individual de plazos solicitada constituye la misma dispensa por vía indirecta, el recaudo continuaría incumplido al cierre común de la inscripción, colisiona con el art. 47 del RICAM, conforme al cual el proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna salvo resolución fundada del Consejo, y quiebra la igualdad entre concursantes garantizada por el carácter común del plazo de inscripción (arts. 20 y 21 del RICAM).

Que el recaudo etario y su verificación al momento de la inscripción superan el control de razonabilidad del art. 28 de la Constitución Nacional: persiguen un fin legítimo, cual es asegurar un umbral de experiencia y madurez para la función revisora, fijado por el propio constituyente provincial; emplean un medio objetivo, idóneo y de aplicación igualitaria y automática; y resultan proporcionados, pues no excluyen definitivamente a la peticionante del acceso a la magistratura de segunda instancia, sino que difieren temporalmente su participación a los concursos cuyo período de inscripción se abra a partir del 30 de julio del año 2026. La brevedad del lapso faltante no modifica la solución: la verificación de una condición objetiva de elegibilidad admite únicamente una respuesta afirmativa o negativa, e introducir una tolerancia por proximidad obligaría a trazar un nuevo límite temporal carente de todo respaldo normativo.

Que igual conclusión se impone desde una interpretación teleológica de los arts. 116 y 117 de la Constitución Provincial. El requisito mínimo de edad no constituye una exigencia meramente formal o cronológica, sino que responde a la finalidad de asegurar que quienes accedan a la magistratura reúnan el grado de madurez personal y experiencia profesional que el constituyente consideró objetivamente necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales de jerarquía. En tal sentido, la modificación de la organización judicial o de la denominación de los órganos jurisdiccionales no altera la finalidad perseguida por la norma

constitucional, ni habilita a relativizar una condición de elegibilidad que el constituyente estableció con carácter uniforme para todos los aspirantes.

Que la presente decisión ha sido examinada, asimismo, desde una perspectiva de género. El recaudo etario constituye una condición neutra en razón del género, aplicada de manera automática e idéntica a todas las personas postulantes por el sistema SiGeCAM, sin intervención valorativa alguna, y no se advierte, ni ha sido invocado, impacto desproporcionado del requisito sobre las mujeres. Lo aquí resuelto no importa juicio alguno sobre la idoneidad, los antecedentes ni la trayectoria de la peticionante, que no están en cuestión, quedando expresamente a salvo su derecho a participar en futuros procesos de selección.

Que la solución es consistente con la práctica institucional de este Consejo. El Acuerdo N° 96/2016, al convocar los concursos para las vocalías de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción creadas por la Ley N° 8.868, dejó expresa constancia de que se exigían, conforme los arts. 116 y 117 de la Constitución Provincial, treinta y cinco (35) años de edad y diez (10) años de ejercicio del título. Sancionada la Ley N° 9.118, los Acuerdos N° 113/2018 y 114/2018 dejaron sin efecto aquellos concursos y llamaron a concurso, en continuidad institucional con las mismas funciones jurisdiccionales, para los cargos de Juez del Tribunal de Impugnación. Y el Acuerdo N° 80/2025, al convocar el Concurso N° 345 para un cargo idéntico al aquí concursado (Juez/a del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital), reiteró la constancia expresa de los requisitos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Provincial, entre ellos haber alcanzado la edad de treinta y cinco (35) años, con transcripción del art. 27 del Reglamento Interno.

Que, en consecuencia, el cargo de Juez/a del Tribunal de Impugnación se encuentra alcanzado por los requisitos de los arts. 116 y 117 inc. b) de la Constitución Provincial; tales requisitos deben hallarse reunidos al momento de la inscripción (art. 27 inc. a del RICAM), etapa constitutiva del procedimiento constitucional de designación (arts. 101 inc. 5° y 113 de la Constitución Provincial); la peticionante reconoce no reunir a esa fecha la edad mínima exigida; y este Consejo carece de facultades para dispensar el recaudo o para suspender plazos individuales; por lo que corresponde rechazar la petición en todas sus partes, tener presente la reserva formulada.

Por ello, de conformidad con lo resuelto en sesión de fecha 30 de junio de este año y en virtud del dictamen de la Comisión de Reglamentación de este Consejo de fecha 06 de julio de este año,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

RESUELVE:

CAM
CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN

Artículo 1°: RECHAZAR la solicitud de la postulante Criss Rosa Luz Correa (DNI 36.224.096) de habilitar su inscripción en el Concurso N° 350 (Juez/a del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital), por no reunir al momento de la inscripción el requisito de edad exigido por los arts. 116 y 117 inc. b) de la Constitución Provincial, conforme al art. 27 inc. a) del Reglamento Interno, de acuerdo a lo considerado precedentemente.

Artículo 2°: RECHAZAR el pedido de suspensión de plazos, por resultar incompatible con los arts. 20, 21 y 47 del Reglamento Interno y con la igualdad entre concursantes, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: NOTIFICAR por Secretaría a la peticionante en el domicilio constituido, a los Sres. Consejeros, y al Consejo en la próxima sesión.

Artículo 4°: De forma.

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA